San Andrés, Isla, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio No. 00363-21

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: HOWARD DAVIS GONZALO
Radicado: 88-001-41-05-001-2021-00111-00

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante, a través de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago contra HOWARD DAVIS GONZALO, identificado con la cédula de ciudadanía No. CC 15.241.970**,** con el fin de hacer efectivo el cobro de los aportes a la seguridad social en pensiones a favor de los afiliados - Luis Enrique Martinez Hudson - CC 18004652, Cynthia Paola Liñan Ricaurte - CC 40992437 y Jayson David Trespalacios Gonzalez - CC 1123621325, durante los meses comprendidos entre marzo a octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social respecto de la ejecución de las obligaciones en esta materia, dispone:

> ***"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originaria de una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial arbitral firme.***
>
> *"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 397 y siguientes del Código Judicial según sea el caso."*

Entre tanto, la Ley 100 de 1993, en su artículo 24, estableció las acciones de cobro a cargo de las entidades administradoras del régimen de seguridad social en pensiones, al respecto señaló: *"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo"*.

Por su parte el Decreto 2633 de 1994, a través del cual se reglamenta la referida disposición, en el artículo 5 inciso 2 previó el procedimiento para constituir en mora al empleador, disponiendo: *"Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"*.

De acuerdo con lo enunciado, un requisito para constituir el título ejecutivo complejo lo constituye el referido requerimiento previo para constituir en mora al empleador a la dirección reportada en la entidad para ello, frente al cual tiene un plazo de 15 días

para pronunciarse y en caso de no hacerlo, la entidad procederá a elaborar la liquidación de la obligación, la cual presta mérito ejecutivo.

Al realizar la revisión de los anexos allegados con la demanda, advierte esta funcionaria que se remitió el requerimiento por mora en los aportes pensionales a la dirección Avenida Newball Diagonal Texaco de San Andrés Isla, registrada en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, igualmente, se anexó la liquidación remitida con el requerimiento en la cual se detalla el cobro de aportes pensionales en mora de varios afiliados entre ellos, por los cuales se presenta la ejecución que ocupa la atención del Despacho, Luis Enrique Martínez Hudson, Cynthia Paola Liñán Ricaurte y Jayson David Trespalacios González.
no se constituyó en mora al presunto deudor, en la medida que el ejecutante no agotó todos los medios a su disposición para notificar el requerimiento previo al ejecutado, que tiene como finalidad garantizar que aquel tenga la oportunidad de conocer y controvertir la obligación, como demostrar eventualmente que el pago ya fue realizado o proceder a realizarlo.

En efecto, no se allegó constancia de recibido por parte del ejecutado del requerimiento realizado por la AFP ejecutante, por el contrario, en la trazabilidad de la empresa postal 472 se evidencia que el 16 de junio del año en curso, fue devuelta al remitente la comunicación, y al revisar los motivos se advierte la anotación cerrado 1ra vez 25 de mayo de 2021 y cerrado 2da vez, dev a remitente, el 25 de mayo del mismo año.

Entre tanto, revisado el certificado de existencia y representación legal se advierte que en el acápite de dirección para recibir notificaciones judiciales se encuentra también el correo electrónico info@howardyciasaesas.com, al cual se ha podido realizar el envío, para agotar todos los medios en aras de constituir en mora al deudor y constituir en debida forma el título ejecutivo.

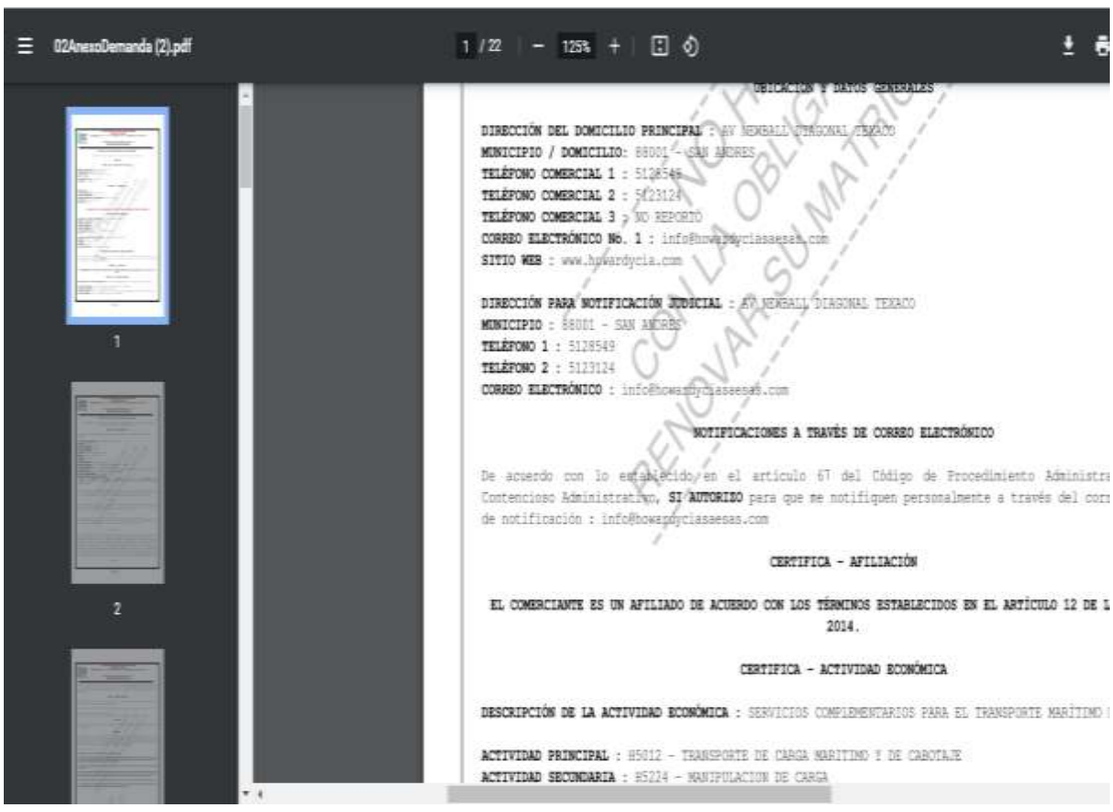

Así las cosas, no se cumplen con los presupuestos legales para integrar el título ejecutivo complejo, al no haberse constituido en mora al deudor. Es pertinente precisar que hay circunstancias en las cuales la parte ejecutante se encuentra ante una imposibilidad material de enterar al deudor del requerimiento previo obligatorio, no obstante, en el sub-examine, no se trata de una circunstancia similar al contar con correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, deviniendo en consecuencia, un deber de notificar al empleador a tal dirección electrónica, para garantizar que se cumpla con lo establecido en el referido Decreto.

De otro lado, se precisa a la ejecutante que el requerimiento al que se ha hecho alusión en manera alguna debe ser confundido con el cobro persuasivo respecto del cual allega concepto de la UGPP, son dos requerimientos completamente distintos, siendo el que aquí se exige para conformar el título ejecutivo obligatorio para que la obligación sea exigible por la vía ejecutiva.

En lo atinente a la solicitud de reconocimiento de personería de la profesional del derecho Dra. PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS, al hallarse el poder adjunto a la demanda, conferido mediante mensaje de datos, el mismo se encuentra conforme a las preceptivas del Decreto 806 de 2020, el Despacho le reconoce personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por cumplir con las exigencias del art. 74 C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 C.P.T.S.S

En consecuencia, el Despacho resuelve, y

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la profesional del derecho PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.089.697 Y T.P 326.514 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago solicitado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra HOWARD DAVIS GONZALO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETELT
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SAN ANDRÉS, ISLAS

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 0073**, a las partes el anterior auto, hoy 21 **DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 08:00 a.m.

Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

ANDREA MARCELA SÁNCHEZ JARAMILLO
Secretaria

Firmado Por:

Carolina Paola Lopez Pretelt

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a92bd115bda4be9129cf38662d059aaf3258de147ac6edbae7d1d3f8c98fd61b

Documento generado en 20/09/2021 04:15:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica